



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO N°: 602
ASUNTO: NO ACEPTA VALLA, INCORPORA RESPUESTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO, NO ACCEDE A RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS Y NIEGA SOLICITUDES
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABIAN HERNAN HERRERA MUÑOZ
DEMANDADOS: RAUL RODRIGUEZ CAJICA Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2021-00091-00

Calarcá, Q., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1-. No se acepta el contenido de la Valla allegada por la parte demandante y no accede a su Inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso la valla deberá contener los siguientes datos: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.*

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte demandante¹, se observa que no contiene todos los datos antes mencionados, se dice lo anterior, por cuanto no se indica en la misma los linderos del inmueble objeto del proceso de pertenencia, información que hace parte de la identificación del inmueble.

Así las cosas, no se acepta la valla y en consecuencia no se ordena la inclusión en el registro de procesos de pertenencia de su contenido, debiendo la parte demandante proceder a realizar la misma atendiendo los lineamientos de la norma ya mencionada y allegar al despacho las fotografías acreditando el cumplimiento de tal carga procesal, momento en el cual previa verificación del cumplimiento de lo aquí dicho se realizará simultáneamente la inclusión del contenido de la valla y

¹ Archivos 052 a 054 del expediente digital

emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En cuanto a lo informado por el portavoz judicial de la parte demandante en los escritos visibles en los archivos 055 y 097 del expediente, es importante, recordarle que es su deber garantizar que la valla permanezca en el predio durante el trámite del proceso y que la inclusión que se realice en su momento, una vez se aporte la fotografía de la valla en debida forma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no implica que ésta pueda ser retirada del predio, pues en la oportunidad procesal pertinente se verificará por el despacho que la misma este en el inmueble objeto de pertenencia y se dejaran los registros fotográficos respectivos, lo anterior conforme lo disponen los numerales 7 y 9 del artículo ya mencionado.

2. Incorpora respuesta y pone en conocimiento

De otra arista, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Unidad de Reparación de Víctimas², la respuesta sobre la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá³, la respuesta emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁴, La respuesta remitida por la Agencia Nacional de Tierras⁵.

3. No accede a reconocimiento como parte a Herederos de Alba Stella Buitrago

Solicita la abogada Emma Peláez Fernández, mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero del 2021 desde la dirección electrónica emmapelaez@yahoo.es, que se le reconozca como parte en el proceso de la referencia, como apoderada de los herederos de la causante Alba Stella Buitrago, aportando con tal pedimento poder general conferido mediante escritura pública No. 1444 del 11 de abril del año 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia⁶., ahora bien, teniendo en cuenta la calidad aducida por quienes pretenden ser reconocidos como parte dentro del presente proceso, esto es, como herederos de la causante ya mencionada, no es viable realizar el reconocimiento reclamado en tanto no se allegaron las pruebas para acreditar la calidad que invocan, tales como, los registros civiles de nacimiento de los poderdantes y de la causante en copia autentica, al igual que el registro civil de defunción de esta última.

Así las cosas, no acepta la solicitud elevada por la profesional del derecho y en consecuencia no se le reconoce personería para actuar en el presente asunto, ante

² Archivos 067 y 068 del expediente digital

³ Archivos 070 y 071 del expediente digital

⁴ Archivos 072,073,078 y 079, 082 a 089 del expediente digital (fue remitida varias veces)

⁵ Archivos 108 y 112 del expediente digital

⁶ Archivos 074 a 076 del expediente digital

la negativa anterior, no hay lugar a pronunciamiento del despacho referente al pedimento de prejudicialidad solicitado por ésta. Comuníquese a la profesional del derecho la presente decisión sin conceder acceso al expediente.

4. No se reconoce personería al Abogado Alexander Ruiz

Mediante correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el 16 de febrero del 2021, desde la dirección electrónica alexviajeseguro@hotmail.com ⁷, se allega poder para actuar en nombre de la demandada Carolina Herrera Fonseca. Sin embargo, verificado dicho documento no se observa la constancia de presentación del mismo ante la autoridad competente tal como lo dispone el artículo 74 del código General del Proceso y tampoco cumple las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, no se acreditó haber sido conferido mediante mensaje de datos por la poderdante, en consecuencia son es posible reconocer personería para actuar en nombre de dicha demandada, ni tampoco es viable autorizar el acceso al profesional del derecho al expediente, que solicita en correo del 15 de abril del 2021⁸. Comuníquese al abogado la presente decisión sin conceder acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 072 DEL 17 DE JUNIO DE 2021 De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez _____ PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB

--

⁷ Archivos 080 a 081 del expediente digital

⁸ Archivos 094 a 095 del expediente digital

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34959fdb76bdc2b32407952c8f833c7576689a468054ae54b8b5ba5c6cc1179**

Documento generado en 16/06/2021 06:27:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>